

BOLETIN OFICIAL



DE FILIPINAS.

Juésves 4 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los días. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Sueltos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 253.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se han comunicado por el último correo al Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas bajo los números 290 y 297, las dos Reales órdenes siguientes:

«Escmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y Ultramar de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Los funcionarios de la Administración Civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

Primera. Jefes de Administración de primera clase.

Segunda. Jefes de Administración de segunda clase.

Tercera. Jefes de Administración de tercera clase.

Cuarta. Jefes de Negociado.

Quinta. Oficiales.

ARTICULO SEGUNDO. Corresponden á la primera categoría los Intendentes de Ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de cinco mil pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotación sea de cuatro mil pesos inclusive á menos de cinco mil. A la cuarta los que disfrutasen el haber de dos mil pesos inclusive á menos de cuatro mil. A la quinta aquellos cuyo sueldo escada de mil pesos en la Isla de Cuba y de ochocientos en las de Filipinas y de Puerto Rico hasta menos de dos mil, en las tres provincias.

ARTICULO TERCERO. Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán Aspirantes, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

ARTICULO CUARTO. Los Jefes de Administración tendrán el tratamiento de Señoría.

ARTICULO QUINTO. Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos; y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

ARTICULO SEXTO. Los Aspirantes serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ARTICULO SEPTIMO. Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de diez y ocho años por lo menos y acreditar buena conducta y actitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algún título académico.

ARTICULO OCTAVO. Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administración de Ultramar y cualesquiera otros especialmente reglamentados no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto; y tanto respecto á ellas como al método de su nombramiento y orden de ascensos se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva ó disposiciones que rijan en la materia.

ARTICULO NOVENO. Para cada una de las categorías espuestas habrá un escalafón particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

ARTICULO DECIMO. Estos escalafones que se formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno, comprenderá cada uno de ellos dos grupos denominados de Gobernación y Fomento uno y de Hacienda el otro y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El nombramiento de empleados de la primera categoría y de los que aun sin pertenecer á ella desempeñen como Jefes, atribuciones generales en cualquier ramo de la Administración, en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala y se hará por virtud de elección del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas ó entre personas que reúnan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán, la primera al ascenso por rigurosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafón y dentro del grupo en que cada funcionario se halla incluido. La segunda á elección del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administración de la provincia en que se causare la vacante y si podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á elección del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las Administraciones de la Península que soliciten pasar á la de Ultramar, ó entre personas de actitud reconocida su carrera científica ó literaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La mitad de las resultas en el último grado inferior que ocurran por virtud de los ascensos de rigurosa escala, se proveerán también por elección del Gobierno de la manera espuesta en el caso tercero; y la otra mitad á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la

vacante entre los Aspirantes del primer grado de la Administración de la misma provincia.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Para el desempeño de destinos en sustitución, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Cuando la vacante correspondiera al ascenso por rigurosa antigüedad los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reúna esta circunstancia y podrán darle desde luego posesión provisional del destino. En estos casos comenzará á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesión provisional, espresándose así en los nombramientos.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Si la vacante correspondiese á los dos turnos de elección espuestos podrán aquellas autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea mas á propósito para el destino vacante dentro de las condiciones establecidas en el artículo trece.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa, sin incurrir en falta alguna y sino que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Con arreglo á las disposiciones vigentes, las autoridades espuestas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administración por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan y al Intendente, cuando esta correspondiera á cualquiera de los ramos de Hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolución.

ARTICULO DECIMO NOVENO. El Gobierno podrá también suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

ARTICULO VIGESIMO. Los funcionarios públicos que fueren condenados por los tribunales á la pena de suspensión con arreglo á las disposiciones del código penal, solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspensión por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los Jefes referidos y del interesado mismo y al propio tiempo la formación de causa si lo estimaren conveniente, dando cuenta de todo con su informe, único documento de que no se dará noticia al interesado.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. En vista del expediente, y cuando dichas autoridades no hubieren acordado la formación de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspensión, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Los empleados suspensos por aquellas autoridades ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposición del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos, por vía de pensión alimenticia hasta que fueren removidos de su empleo ó hasta la terminación definitiva del proceso.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Si durante la suspensión de que se trata ó de la duración del proceso fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir y volverán al desempeño de su destino si antes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Los funcionarios de la Administración activa pueden dejar de pertenecer á ella: Primero: Por cesantía. Segundo: Por jubilación. Tercero: Por separación.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificación les correspondiera, si á él tuvieren derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de treinta y cinco años sin haber tenido suspensión ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. En los demás casos de jubilación será potestativo en el Gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

ARTICULO TRIGESIMO. Podrán ser separados preventivamente del servicio. Primero: Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes ó por disposición del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos veintiuno y veintidos. Segundo: Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fueren definitivamente absueltos, serán declarados cesantes á contar desde el día de la separación preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto, desde aquella fecha.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos serán declarados cesantes á contar desde el día de la sentencia.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. La sentencia condenatoria á penas alicitivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos confirma ipso facto la separación del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitación absoluta perpetua, bien como principal ó como accesoria de otras.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. En los casos de inhabilitación especial perpetua y en el de las demás penas temporales cesará la privación de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se estiende aquella inhabilitación, ó cuando terminare el tiempo de la condena desde cuya fecha serán declarados cesantes.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Los condenados á la pena de inhabilitación absoluta perpetua bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitación especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador y de la seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Los que fueren condenados á inhabilitación temporal no necesitan la habilitación espuesta trascurrido que sea el tiempo de la condena.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el artículo veinte y nueve del código penal no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se espresa.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Ni el indulto ni la habilitación dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

ARTICULO CUADRAGESIMO. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos, no dan derecho á estos á la reposición en sus destinos, si de ellos hubieren sido removidos.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Las multas, cauciones y demás esacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código, se regularán por el tanto y medio mas de lo que el mismo espresa.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar Me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto á los Aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Los empleados en todos los ramos de la Administración de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia condecoración, ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios, sino á propuesta del departamento de Ultramar.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. En actos del servicio no tendrán entre si los empleados civiles mas tratamiento ni honores que los que correspondan á la categoría administrativa del destino que sirvan sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demás carreras y en sus relaciones extraoficiales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Para la posible ejecución de las determinaciones de este decreto relativas al ascenso de los empleados se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al menos en doscientos pesos anuales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. En todas las separaciones de funcionarios públicos se espresará haberse instruido el expediente oportuno ó procedido á la formación de causa segun se previene en los artículos veintiuno y veintidos.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. Del mismo modo se espresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. No se comprenden en ellas los funcionarios de la Administración de justicia y del Ministerio público que serán objeto de una determinación especial.

ARTICULO QUINGECESIMO. Este decreto comenzará á regir el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—O'DONNELL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Escmo. Sr.—Para que puedan tener en tiempo oportuno su debido cumplimiento las determinaciones del Real decreto fecha de ayer, relativo al ingreso y ascenso de los empleados de la administración civil, ha dispuesto la Reina que

cargue á V. E., como lo verifico de su Real orden la mayor actividad en la formación de los escalafones á que se refiere el art. 10 de dicho Real decreto que deberán estar en este Ministerio de Ultramar antes del día 1.º del año próximo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—O'DONNELL.

Y habiendo sido cumplimentadas por S. E. las preinsertas Soberanas disposiciones por decreto de ayer y comunicadas á quienes corresponde, se publican en el Boletín oficial.

Manila 2 de Octubre de 1860.—El Secretario, J. Luis de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Así mismo ha recibido dicho Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil bajo el núm. 291 la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Proponiéndose la Reina reformar la organización y carácter de los cuerpos del Resguardo de las provincias de Ultramar, ha tenido á bien disponer que advierta á V. E. como lo verifico de su Real orden para evitar dudas que pudieran ocurrir, que los individuos que componen aquellos cuerpos no están comprendidos en las categorías ni en el orden de ascensos establecidos para los empleados civiles de la Administración por el Real decreto fecha de ayer.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—O'DONNELL.»

Y habiendo trasladado á quienes corresponde la preinserta Soberana disposición, se publican en el Boletín oficial de orden de S. E.

Manila 2 de Octubre de 1860.—El Secretario, J. Luis de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Por decreto de esta fecha, se ha servido el Escmo. Sr. Gobernador Capitan General, erigir el barrio de Lumaban, comprension del pueblo de Bayombon de la provincia de Nueva Vizcaya, en pueblo con jurisdiccion civil y espiritual independiente de su matriz, y nombre de Solano.

De orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público.

Manila 2 de Octubre de 1860.—J. Luis de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Debiendo verificarse la impresion por cuenta de fondos de Administración local, en número de 600 ejemplares, y en una forma igual al cuaderno que estará de manifiesto en la mesa de partes de esta Secretaría, de la coleccion legislativa en materia de expropiacion forzosa, publicada en el Boletín oficial de esta fecha; los impresores que quieran hacer la referida impresion, presentarán sus proposiciones antes de las once de la mañana del día 5 de este mes.

Manila 2 de Octubre de 1860.—J. Luis de Baura.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 5 al 4 de Octubre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza: El Teniente Coronel D. Manuel Olea.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Moscoso y Lara.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. Visita de Hospital y provisiones, Isabel II núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Castilla núm. 10.

De orden de S. E. El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

RECTIFICACION.

Por equivocacion involuntaria se ha espresado en la publicacion hecha en el Boletín de ayer que el Superior decreto por el que se devuelve el fuero de guerra á los individuos de la reserva de este Ejército habia sido dictado y comunicado al Sr. Regente por el Escmo. Sr. Gobernador Presidente siendo así que lo uno y lo otro lo efectuó el Escmo. Sr. Capitan General; y que la fecha de la misma Superior disposicion era la de 19 del actual en vez de la de 19 del mes próximo pasado.

Manila 3 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Escmo. Sr. Capitan General con fecha 19 del mes próximo pasado ha dirigido al Sr. Regente la comunicacion del tenor siguiente:

«Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Vistas las diferentes consultas promovidas á mi autoridad acerca de las dudas ocurridas en cuanto al enjuiciamiento de los individuos de la reserva de este Ejército, así como, si con motivo de no gozar estos del fuero de guerra están exentos del pago de tributo y libres de polos y servicios personales, como lo estaban antes de dictarse el decreto de 21 de Junio de 1859, que derogó el indicado privilegio que les concedia y disfrutaban conforme con la regla 6.ª del art. 3.º del reglamento para el reemplazo del mismo Ejército, visto lo manifestado por varias dependencias sobre que no gozando aquellos individuos del espresado fuero,

para ingresar en filas, visto lo espuesto por los Sres. Fiscal y Auditor de Guerra, quienes aconsejan la conveniencia del restablecimiento del referido privilegio, significando además el último que durante el tiempo transcurrido ha tenido muchas ocasiones de persuadirse de la absoluta necesidad que hay de que los individuos de la reserva disfruten del precitado fuero militar, que les daba la indicada regla 6.ª, pues que de lo contrario no podría castigarse por el delito de deserción que desconocen las leyes comunes; cuya sola circunstancia a mas de otras que pudieran consignarse dirigidas todas a un propio objeto, basta para demostrar la precisión de que se reintegre a los individuos de la susodicha reserva en el goce del fuero de guerra, máxime cuando no se opone a ello la Real orden de 7 de Octubre de 1858 que solo se contrae en esta parte a la supresión de los Tenientes Comandantes de aquella creada en el reglamento mencionado, el cual es de presumirse tuviera presente al expedir, con lo que si tal hubiera sido la mente Soberana así lo habría acordado en su citado Real mandato; en cuya virtud y de conformidad con el dictamen del referido Sr. Auditor, vengo en derogar el art. 2.º del decreto de 21 de Junio del año próximo pasado en la parte que hace relación a que los individuos de la reserva no disfruten del fuero militar hasta que llamados sean a ingresar en los cuerpos mandando a la vez se cumpla la regla 6.ª del art. 3.º del reglamento enunciado, y todas las demas disposiciones que con posterioridad se hayan dictado sobre el propio fin. Comuníquese a quienes compete y fecho archívese.—Y tengo el honor de trasladarlo a V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Acuerdo en el celebrado en 26 de dicho mes se publica en el Boletín oficial por tres números consecutivos para general conocimiento.

Manila 2 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gómez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero, recaída en la causa núm. 900.

Se cita y emplaza por primer pregon y edicto al ausente Roman de la Cruz (a) T-pilong, residente del barrio de Balara del pueblo de Mariguina, contra quien se sigue causa criminal, sobre robo y heridas, para que por el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia a contestar a los cargos que contra él resultan en dicha causa, que de hacerlo así será atendida y oída su justicia y en caso contrario se continuará la causa como si estuviese presente hasta recaer sentencia definitiva, quedando nombrados los estrados del Juzgado parte en representación suya.

En Binondo y oficio de mi cargo 1.º de Octubre de 1860.—Por mandado del Sr. Juez Manuel H. Vergara.

Se anuncia al público, que el día 15, 16 y 17 del corriente, se venderán en pública almoneda que tendrá lugar en los estrados del Juzgado de la Alcaldía mayor 2.ª las dos fincas pertenecientes al intestado de D.ª Francisca Chaver y D. Mariano Moreno sitas la una en la calle del Rosario del pueblo de Binondo que hace esquina a la de Olivares en cinco tiendas, la otra en la calle de Anloagne contigua a la de D. Balbino Mauricio, cuyo avalúo obra en el oficio de mi cargo.

Binondo 2 de Octubre de 1860.—Doroteo Martin de Angeles.

HACIENDA.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.—Autorizada para vender en pública almoneda sesenta y un sables con baynas de hierro, noventa y tres pares de espuelas, cuarenta y uno id. de estribos, treinta y tres bocados, veinte y seis cabezones, cincuenta y cuatro sacos para pienzo, sesenta y seis morrales, doscientos catorce almohazas, doscientas nueve bruzas, cinco clarines, nueve cornetas, maletines de

cuero, cartucheras con bandoleras, cananas, cinturones y otros correajes para caballería é infantería; se avisa al público para que los que deseen adquirirlos, comparezcan en la oficina de esta Comandancia general desde las diez a las dos del día trece de Octubre próximo, en que se admitirán las proposiciones y se adjudicarán dichos efectos, al que las hiciere mas favorables; hallándose de manifiesto estos y el pliego de condiciones para la subasta, en el cuartel del cuerpo, desde esta fecha y horas de ocho a dos del día para los que gusten examinarlos.

Manila 28 de Setiembre de 1860.—F. Enriquez.

Se anuncia al público, que el día treinta y uno de Octubre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de suministro de aceite para el servicio del Ejército y demas establecimiento del Estado, bajo el nuevo tipo en progresión descendente de cuatro pesos treinta y ocho céntimos por cada tinaja de diez y seis ganatas de aceite que facilite para esta plaza, y cuatro pesos sesenta y ocho céntimos para la de Cavite, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda sita en el edificio de la Real Aduana. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando en este caso el documento que acredite haber constituido en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de doscientos pesos, en el día, hora y lugar arriba designado para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 26 de Setiembre de 1860.—M. Saló.

Se anuncia al público, que el día treinta y uno de Octubre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata por tres años del arriendo del juego de gallos de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de veinte ochocientos mil pesos anuales y con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al expediente de su razón, que desde esta fecha está de manifiesto en la mesa de partes de la referida Intendencia general. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 27 de Setiembre de 1860.—Mariano Saló.

Se anuncia al público, que el día 31 de Octubre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata por tres años del arriendo del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos anuales y con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al expediente de su razón, que desde esta fecha está de manifiesto en la mesa de partes de la referida Intendencia general. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 27 de Setiembre de 1860.—Mariano Saló.

Se anuncia al público, que el día 13 de Noviembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata por tres años del arriendo del juego de gallos de la provincia de Isla de Negros en la costa oriental, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos ochenta y tres pesos y treinta y tres céntimos anuales y con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al expediente de su razón, que desde esta fecha está de manifiesto en la mesa de partes de la referida Intendencia general. Los que gusten

prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 27 de Setiembre de 1860.—Mariano Saló.

Se anuncia al público, que el día 13 de Noviembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos diez pesos anuales, y con sujeción a las instrucciones generales del ramo. Los que gusten prestar este servicio acudirán suficientemente garantidos en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 28 de Setiembre de 1860.—Mariano Saló.

COMISARIA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MANILA.— Los vecinos indigenas de la capital que carezcan de carta de vecindad del presente año, concurrirán a esta Comisaria a sacarla, en el concepto que si transcurrido quince días no lo hubiesen verificado, serán multados como se previene en el reglamento provisional de la servidumbre doméstica. Manila 28 de Setiembre de 1860.—Marcelino Salas.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via de Suez, y sus escalas así como la de Cochinchina, se remitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong, el domingo 7 del corriente. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta Administración se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán a las TRES y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastián de Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Para España.	
Al Esemo. Sr. D. Carlos Gonzalez Llanos.	
D. Francisco Agustin Mendez de Vigo.	
D.ª Teresa Miras-peralta.	Madrid.
D. José Cotarelo.	
Justo Olive.	
Antonio San Juan.	
D. Amparo Bellver de Armet.	Valencia.
D. Juan Bautista Bellver.	
D.ª Antonia Graus.	Zaragoza.
D. Alberto B-renguer y Fornells.	
Bernabé Garcia y Roldan.	Santander.
Francisco Alvarez.	Salamanca.
Antonio Gonzalez y Zoto.	Málaga.
D. Mariquita Rueda.	Cádiz.

Para el extranjero.

Mr. Keepley Archetach. China.

Las cartas para el extranjero son franqueo es a metálico y no en sellos, cuya tarifa puede verse en la guía de forasteros al folio 306 y en esta Administración.

Manila 2 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastián de Hazañas.

ADMINISTRACION DE LA ESTAFETA DE CAVITE.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Para España.

Sra. D.ª María Josefa Perez de Madrid. Cádiz.

D. Agustin Adell y Miralles. Vinaroz.

Para el extranjero.

D. Saturnino Alquino. Wampó.

Jose Inés Aquino. Hong-kong.

Jose Felipe. Hong-kong.

Joaquin M. Aranda. Hong-kong.

Cavite 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Ramon Digón.

SECRETARIA DE LA SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.—Enterada la Junta Directiva de esta Sociedad de que un número considerable de Sres. Socios se hallan en descubierto para con la misma por no haber satisfecho las cuotas atrasadas correspondientes a años anteriores, hasta el extremo de que algunos adeudan todavía el importe de la de primera entrada que debe pagarse en el acto de la inscripción, no ha podido menos de ver con disgusto y estrañeza semejante morosidad, máxime constándole, como la consta, que no solo se han dirigido a los deudores los oportunos avisos, sino que se les apremió individualmente por circular de 20 de Junio del año próximo pasado; en la que se les concedía como improrrogable el plazo de un mes para los socios empleados en las provincias de Luzon y dos para los residentes en Visayas.

Cebosa la Junta del cumplimiento de sus deberes y conociendo por otra parte la responsabilidad que se la seguiría de tolerar por mas tiempo un estado de cosas tan perjudicial a los intereses mancomunados puestos bajo su vigilancia, se vé en la sensible necesidad, usando de las facultades que la son propias, de disponer:

1.º Los Sres. Socios que adenden cuotas atrasadas y no las satisfagan en la tesorería de la Sociedad, dentro del término de quince días contados desde esta fecha los residentes en la Capital, del de treinta los que estuviesen en las provincias de la isla de Luzon y del de noventa los habitantes de las de Visayas y Mindanao; quedarán definitivamente escluidos de la Sociedad, poniéndose en conocimiento del Hmo. Sr. Intendente general a fin de que los respectivos Gefes sepan que la Sociedad deja de garantir a sus afiliados morosos; esto sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para el completo cobro de las cantidades porque resulten en descubierto.

2.º Se recuerda a todos los Sres. Socios que el anticipo de la cuota anual de que habla el art. 7.º del Reglamento vigente, debe satisfacerse, segun actas de 7 de Junio de 1845, de 9 de Julio de 1859 y 16 del corriente mes, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los Sres. Socios tienen obligación de entregar ó hacer entregar en su nombre la anticipación anual en el mes de Enero de cada año, sin que obste que hayan ingresado en la Sociedad en el discurso del anterior y pagado a su entrada la cuota correspondiente a un año.

2.ª Por justas razones podrán los socios demorar por todo el mes de Febrero la realización de dichas anticipaciones.

Y 3.ª El socio que no las hubiese satisfecho en todo el mes de Marzo, se entiende que renuncia en la parte que pueda ser favorable y no en la contraria, a formar parte de la Sociedad.

Por lo tanto, y no habiéndose recaudado hasta la fecha mas que un insignificante número de cuotas correspondientes al presente año, la Junta se vé obligada a fijar para la realización de las demas, los mismos plazos que se han consignado para la de las atrasadas, conminando a los socios con las propias consecuencias en caso de nuevas demoras.

Lo que por orden de la repetida Junta Directiva se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Manila 19 de Setiembre de 1860.—El Secretario tesoreró, Eduardo P. Carratalá.

Las horas de oficina, en que está abierta la Tesorería-Secretaría, sita en la calle del Arzobispo núm. 42, son desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche. El pago es individual y en moneda que no exija cambio

MANILA.—Imprenta de Ramirez y Giraudier.